

NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

Decreto Foral 61/1987, de 17 de noviembre, por el que se regula la Composición, Competencias y Funcionamiento de la Comisión Territorial de Montes de Gipuzkoa

INTRODUCCION

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL

La repoblación de los Montes Públicos ha sido uno de los asuntos que de más antiguo solicitaron la atención y el interés de las Asambleas Forales del Territorio Histórico de Guipúzcoa. La obligación impuesta por el Fuero de que los pueblos empleasen en plantaciones la décima parte de sus rentas fue desarrollada en sucesivas Ordenanzas Forestales aprobadas por las Juntas Generales en 1548, 1552, 1657, y concretada en el Reglamento de Montes de 1783 aprobado por la Junta General de Deba.

En época más reciente, la Excm. Diputación Foral de Guipúzcoa, utilizando la competencia reconocida por el Poder Central «para ejecutar libremente los Servicios Forestales en los Montes comunales con sus propios recursos», aprobó las Ordenanzas de Montes de 23 de diciembre de 1926 en las que se constituía una Comisión Territorial de Montes, para ejercer delegadamente las atribuciones que en materia forestal correspondían al Órgano Foral, estableciéndose la obligación de los municipios de destinar a mejoras en los montes comunales el 15% del importe de los aprovechamientos de los mismos.

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 establece igualmente la obligación de las Entidades Locales de destinar parte del importe de los aprovechamientos de Montes Públicos a la ordenación y mejora de los mismos, habiéndose fijado dicho porcentaje en el 15% por Decreto 2.479/1966 de 10 de setiembre de la Administración Central.

Regulada actualmente dicha Comisión por Orden de 3 de mayo de 1983 del Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco que fijó también en el 15% el porcentaje que debía detrarse de los aprovechamientos de los montes procede adaptar la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Territorial de Montes a la nueva estructura de la Administración Foral de Montes implantada por la asunción por Diputación de la competencia exclusiva en materia de montes en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, operada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Foral 21/1985 de 5 de marzo.

En consecuencia, y a propuesta conjunta de los Diputados Forales de los Departamentos de Agricultura y Pesca y de Relaciones Municipales, previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión de 17 de noviembre de 1987, DISPONGO:

Artículo 1

1. Las Entidades Locales están obligadas a destinar el 15% del importe del aprovechamiento de sus Montes de Utilidad Pública, sea cualquiera la naturaleza jurídica de éstos, a su inversión en mejoras forestales en los mismos montes, en la forma que se regula en este Decreto Foral.
2. A tal efecto, ingresarán en una corriente abierta al efecto por la Dirección General de Montes y Actividades Pesqueras de la Diputación Foral de Guipúzcoa a nombre de la Comisión Territorial de Montes de Guipúzcoa, el importe de dicho 15% antes de la expedición de la correspondiente licencia de disfrute y en todo caso en el plazo de tres meses, a contar desde la adjudicación del mismo.
3. La firma de dicha cuenta corriente corresponderá al Jefe del Servicio Forestal de la Dirección General de Montes y Actividades Pesqueras, conjuntamente con el funcionario que designe el Diputado de Relaciones Municipales entre los Técnicos de su Departamento.

Artículo 2

La Comisión Territorial de Montes de Guipúzcoa estará presidida por el Diputado Foral Titular del Departamento de Agricultura y Pesca y formarán parte de ella el Director General de Montes y Actividades Pesqueras, el Jefe del Servicio Forestal, un funcionario del Departamento de Relaciones Municipales designado por el Diputado Titular de dicho Departamento y cuatro Alcaldes, o personas en quien deleguen, de los Municipios del Territorio, dos de ellos representantes respectivos de la Mancomunidad de Enirio-Aralar y de la Parzonería General de Guipúzcoa y Álava, y los otros dos, representantes de los dos Municipios con mayor extensión de Montes de Utilidad Pública en cada una de las dos Secciones Forestales en que se divide el Territorio. No obstante, la representación municipal podrá variarse por decisión de los Municipios propietarios de Montes de Utilidad Pública.

Actuará de Secretario de la Comisión, el Secretario Técnico del Departamento de Agricultura y Pesca.

Artículo 3

1. Competerán a dicha Comisión Territorial aparte de las funciones asignadas a la misma en los artículos siguientes, los cometidos que a continuación se relacionan:

- a) Aprobar el Plan de Mejoras que anualmente redactará el Servicio Forestal.
- b) Aprobar las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con el Fondo de Mejoras.
- c) Estudiar los planes generales de actuación forestal y las líneas generales de la Política Forestal del Territorio.
- d) Informar sobre los planes redactados por el Servicio Forestal, en casos de graves oscilaciones de precios o de daños imprevistos, con carácter urgente o complementario o para variar otros planes anteriormente aprobados.
- e) Reunir y estudiar información sobre incendios forestales y sus causas sugiriendo medidas para su prevención y extinción.

2. Corresponderá al Jefe del Servicio Forestal, conjuntamente con el funcionario a quien designe el Diputado del Departamento de Relaciones Municipales, la fiscalización de los ingresos en la cuenta corriente a que se refiere el artículo 1, así como disponer el pago de las certificaciones de obras y trabajos realizados, de acuerdo con los

planes aprobados.

Artículo 4

Al Presidente de la Comisión Territorial le corresponde convocarla, presidirla, representarla y ejecutar sus acuerdos.

Artículo 5

El Servicio Forestal redactará el Plan de Mejoras y lo someterá a la Comisión Territorial antes del día 15 de diciembre del año anterior al que corresponde el Plan.

En dicho Plan las mejoras relativas a montes en ordenación habrán de sujetarse a las previsiones de los respectivos proyectos y planes especiales.

Artículo 6

Aceptado el Plan anual por la Comisión Territorial, ésta comunicará las mejoras relativas a montes no sujetos a Ordenación a las Entidades interesadas para que en el plazo de diez días puedan formular los reparos que estimen pertinentes. Resueltos por dicha Comisión los reparos, si es que los hubiese, se dará cuenta de la resolución de los mismos a las Entidades interesadas.

Artículo 7

En el caso de que los Ayuntamientos propietarios de montes a que afecten los trabajos de mejoras manifiesten su deseo de llevarlos a cabo directamente, tendrán preferencia para ello, haciéndolo saber a la Comisión Territorial de Montes en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la fecha en que se les comunique la aprobación del Plan. En este caso dichos trabajos deberán ser dirigidos por Técnicos forestales y estarán sujetos a la inspección del Servicio Forestal el cual certificará su recepción.

Artículo 8

Las cuentas justificativas de las inversiones realizadas con los Fondos de Mejora se formularán con referencia al año anterior antes del 1 de marzo de cada año ante la Comisión Territorial, la cual dará a conocer un extracto de las mismas a las Corporaciones interesadas para que puedan formular las observaciones que juzguen oportunas en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin reclamación se darán por aprobadas. La Comisión resolverá sobre las reclamaciones presentadas si las hubiere.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Guipúzcoa, empezarán a regir para los aprovechamientos correspondientes al próximo año forestal 1987-1988, si bien la resolución de cuentas del pasado año 1986 ha de ser revisada por la Comisión que ahora se constituye.